



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN : 050014105-005-2018-01313-01  
DEMANDANTE : CARLOS MARIO VELEZ PALACIO  
CC. N° 8.307.226  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 13 de abril de 2021, el cual se publicó por estados el día 15 de mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, el profesional en derecho JOSE DAVID VACA ARRIAGA, identificado con la T.P N° 295.155 del C.S. de la J. allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, precisando que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993... (aquél) desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

**3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

**3.1 ANTECEDENTES**

### **3.1.1 DEMANDA**

El señor CARLOS MARIO DE JESÚS VELEZ PALACIO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

**PRETENDIENDO:** Se declare que le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague los incrementos pensionales por su compañera a cargo, la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y su hija menor a cargo MARIANA VELEZ MUÑOZ a partir del momento en que el demandante adquirió derecho a su pensión. Consecuencialmente, se condene a Colpensiones a pagar al demandante la indexación y las costas del proceso y agencias en derecho.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocido por parte del Instituto de Seguros Sociales el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución No. 107501 del 16 de agosto de 2012, prestación que se otorgó en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, actualmente el señor CARLOS MARIO VELEZ PALACIO convive con la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ, quien ha sido su compañera permanente por más de 15 años, conviviendo durante ese lapso de tiempo de forma ininterrumpida, bajo el mismo techo sin que nunca se hayan llegado a separar; de dicha unión, nació una hija que actualmente cuenta con 11 años de edad, llamada MARIANA VÉLEZ MUÑOZ, ambas conviven bajo el mismo techo con el señor Carlos y dependen económicamente de éste, para el cubrimiento de sus necesidades básicas de: alimentación, vivienda, vestuario, salud, recreación y estudio. Teniendo así una dependencia económica absoluta del demandante.

Por lo anterior, el señor VÉLEZ PALACIO, solicitó a Colpensiones a través de derecho de petición, el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por su cónyuge a cargo el 06 de septiembre de 2018. Sin embargo, Colpensiones negó dicha pretensión mediante oficio de la misma fecha, quedando así agotada la vía administrativa.

### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

**SE TOMA COMO CIERTO** que se haya reconocido la pensión de vejez al señor CARLOS MARIO VELEZ PALACIO, en virtud del régimen de transición.

**NO LE CONSTA** la convivencia ininterrumpida, ni la dependencia económica absoluta de su compañera y su hija menor, por cuanto son situaciones de carácter particular del demandante, y la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ, pues estas son desconocidas por la entidad por lo que le asiste la carga de probar lo afirmado.

Por último, **SE TOMA COMO CIERTO** que se elevó solicitud de incrementos pensionales persona a cargo y que los mismo fueron negados puesto que no son procedentes por las razones expuestas allí, conforma a la prueba documental obrante en el expediente y que los mismos fueron negados por Colpensiones.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona cargo, falta de la causa para pedir, prescripción, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en cotas, buena fe de Colpensiones y Excepción innominada.

### 3.1.3. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** –[minuto 08:40 del video]

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 21 de enero de 2021, absolvió a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones enconadas en su contra y fijó costas a cargo del demandante.

**Se apoya la decisión** en que los incrementos pensionales es una prestación reconocida por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, situación que hace evidente que esta prestación está contenida en el estatuto pensional anterior al que empezó a regir con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que a juicio de este despacho al regularse integralmente el sistema de seguridad social y no incluirse los mismo dentro del nuevo estatuto, se considera que los mismos perdieron vigencia en virtud del fenómeno de la derogación orgánica.

Así pues, el legislador de la Ley 100 reguló integralmente el sistema general de pensiones y seguridad social, pasando esta última a concebirse como un servicio público, situación que llevó al legislador al no incluir estos incrementos bajo esta nueva concepción de servicio público, por lo que considera el a-quo que al no hacer éstos partes de la Ley 100 de 1993 no pueden ser reconocidos.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019 llegó a la misma conclusión al considerar derogados los incrementos pensionales, aun para los pensionados del régimen de transición, conformando esta un precedente judicial, que debe ser interpretado y posteriormente vinculado por los Jueces de la República.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente declarar que al señor CARLOS MARIO DE JESÚS VÉLEZ PALACIO, le asiste el derecho a que Colpensiones le reconozca y pague los incrementos pensionales por su compañera a cargo, la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y su hija menor a cargo MARIANA VÉLEZ MUÑOZ a partir del momento en que el demandante adquirió derecho a su pensión. Consecuencialmente, se condene a COLPENSIONES a pagar al demandante la indexación y las costas del proceso y agencias en derecho.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, la cual es seguir el precedente judicial establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitaría el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

### **-Parte demandante:**

-Las identificaciones de: el demandante señor: CARLOS MARIO DE JESÚS VÉLEZ PALACIO, con la cédula de ciudadanía N° 8.307.226, de su compañera MAGNOLIA DEL SOCORRO

MUÑOZ MUÑOZ, con la cédula de ciudadanía N° 39.169.257 y de su hija MARIANA VELEZ MUÑOZ, identificada con tarjeta de identidad N°1.032.013.971. [Fls. 7-9].

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor CARLOS MARIO DE JESUS VÉLEZ PALACIO, por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el derecho pensional de vejez al demandante mediante Resolución No. 107501 del 16 de agosto de 2012. [Fl. 10].

-La declaración de la unión marital de hecho entre el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VÉLEZ PALACIO y la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ. [Fls. 11-12].

-El certificado del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA VELEZ MUÑOZ [Fl. 13].

-Certificado de afiliación al pos de la NUEVA EPS de la señora MAGNOLIA DEL SOCORRO MUÑOZ MUÑOZ y la menor MARIANA VELEZ MUÑOZ. [Fls.14-15].

-Recibos de pago de nómina de pensionados. [Fls.16-17].

-Solicitud de seguro de vida para grupos y seguro de vida de grupo suramericana. [Fls.18-22].

- La solicitud del demandante, ante Colpensiones, del incremento pensional, el día 06 de septiembre de 2018 y la respuesta negativa de Colpensiones [Fls. 24-25]

**-Colpensiones:**

-Expediente administrativo.

## **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL**

**5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:** De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

**5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior,** el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

**5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-:** Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no



depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó la a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

## 6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, el señor CARLOS MARIO DE JESÚS VÉLEZ PALACIO, fue beneficiario del régimen de transición, conforme a Resolución No. 107501 del 16 de agosto de 2012. Sin embargo, para este caso en cuestión el cual radica en si el accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener a su compañera permanente e hija menor a cargo, esta Agencia Judicial sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge o compañera y del 7% por cada hijo menor a cargo, toda vez, que, el derecho pensional del demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por considerarse beneficiarios del régimen de transición del Decreto 758 de 1990.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la resolución desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes por Estados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e279751fbcf932fcbaa0c783d74895bc23817f63f3b4318e01493f6fabf1f0**

Documento generado en 21/11/2022 02:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**